partes, de una, como demandante, don Rica do Herrero Bernal, quien postula por si mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 16 de agosto de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 5 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del recurrente don Ricardo Herrero Bernal, contra la resolución dictada por el Ministerio de Defensa de fecha 16 de agosto de 1979, resolviendo en alzada la dictada por la Dirección General de Mutilados de Guerra, que denegó al interesado el ingreso en dicho Cuerpo, debemos declarar y declaramos dicha resolución contraria a derecho, y en su consecuencia, la anulamos, reconociendo al recurrente su de-recho a ingresar en el referido Cuerpo de Mutilados de Guerra adoptando a tal fin sus medidas conducentes, sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956. y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1984—P. D. el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

ORDEN 111/00807/1984, de 12 de abril, por la que 16357 Se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 6 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Cándido Santiso Cordal, Soldado de Infanteria, licenciado, Caballero Mutilial Italia. Mutilado Util.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre parfes, de una, como demandante, don Cándido Santiso Cordal, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra resoluciones del señor Ministro de Defensa de 18 de marzo y 13 de mayo de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 6 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue. es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el re-curso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de don don José Granados Weil, en nombre y representación de don Candido Santiso Cordal, contra las resoluciones del señor Ministro de Defensa de 18 de marzo y 13 de mayo de 1980. desestimatorias, respectivamente, de los recursos de alzada y reposición interpuestos contra acuerdo de la Dirección de Mutilados, de fecha 27 de noviembre de 1979, que denegó la pretensión de ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, con la clasificación de Mutilado Permanente, cuyas resoluciones confirmamos, por ser conformes a derecho; sin hacer especial declaración sobre costas

ración sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavilla Pallarés.

Exemos, Sres. Subsecretario y Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

ORDEN 111/01400/1984, de 2 de julio, por la que se 16358 dispone el cumplimiento de la sentencia de Tribunal Supremo, dictada con fecha 29 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marceliano Hernández Arjona, Portero primero de la Armada.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 18 de julio de 1984, página 21075, se transcribe a continuación integra y debidamente rectificada:

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Marceliano Hernández Arjona, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre de 1981 y 10 de febrero de 1982 se ha dictado sentencia con fecha 29 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marceliano Hernández Arjona contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre de 1981 y 10 de febrero de 1982, anulamos dichos acuerdos como no conformes con el ordenamiento jurídico y en su lugar declaramos que por la expresada Sala de Gobierno debe fijarse la pensión que pueda corresponder al actor en situación de retirado, la cual deberá percibir a partir del día 1 de julio de 1974, previa deducción de las cantidades percibidas como jubilado.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Bole-tín Oficial del Estado" y se insertará en la "Colección Legisla-tiva" definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Lev En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DE:

16359

REAL DECRETO 1358/1984, de 4 de julio, por el que se autoriza la garantia del Estado sobre el 50 por 100 de la operación de préstamo por un importe equivalente a 50.000.000 de dólares USA en la divisa que se determine en el momento de la firma del contrato, proyectada por «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.». Concesionaria del Estado, con un grupo de Bancos encabezado por «Merril Linch Capital Markets», de Londres.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto-ley 5/1966, de 22 de julio, en relación con el Decreto-ley 5/1970, de 25 de abril, y el Decreto-ley 4/1971, de 4 de marzo; Decreto 3477/19/2, de 21 de diciembre; Real Decreto 2715/1982, de 15 de octubre; Real Decreto 863/1984, de 25 de abril, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 5 de marzo de 1971, en relación con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se preoperación financiera. Se decus de la garanta que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la garantía solidaria del Estado so-Artículo 1.º Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre el 50 por 100 de las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», Concesionaria del Estado, proyecta concertar con un grupo de Bancos encabezado por «Merril Linch Capital Markets», de Londres, por un importe equivalente a 50.000.000 de dólares USA en la divisa que se determine en el momento de la firma del contrato, con cláusula «Multidivisa», cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 4 de junio de 1984, modificado por el del día 14 del mismo mes y año, con determinación de sus características y

Art. 2.º El importe cuya garantía se autoriza deberá destinarse inexcusablemente a la financiación del tramo Valencia-Alicante cuya concesión fue adjudicada a «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», Concesionaria del Estado, por Decreto 3477/1972, de 21 de diciembre.

Art. 3.º La efectividad de la garantia que se autoriza queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Art. 4.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 5.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a 4 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, MIGUEL BOYER SALVADOR

16360

ORDEN de 9 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Destilerías Pedro Giro, S.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etilico vinico y la exportación de ginebra y vodka.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa "Destilerías Pedro Giro, Sociedad Anónima", solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol del etilico vínico. y la exportación de ginebra y vodka,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por

la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Destilerías Pedro Giro, S. A.», con domicilio en Sant Just Desvern (Barcelona), y NIF A-08243032.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Alcohol etilico vínico de más de 86°, P. E. 22.08.30.1.
 Alcohol etilico no vínico de más de 96°, P. E. 22.08.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Ginebra 41°, P. E. 22.09.56.2. II. Vodka 40°, P. E. 22.09.71.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de los productos I y II, que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad de producto medido en titros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprobechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholos acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estaluto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera coholera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones

Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía e importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales para la comerciales de la co ciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Direc-ción General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones reulizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del récimos de tráfica de prefeccionemiento estiva en apélesa con-

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas con-diciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de septimo.—Debera indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación, deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con francucia areacología.

con franquicia arancelaria.

Octavo.-El plazo para solicitar las importaciones será de un año a artir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia aran-celaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas po-drán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno -- Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su edu-

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el Boletín Oficia del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya lecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación de companyo de desparación de estar solicitada y en aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos seña-lados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a traves de Entidades o Agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, y que acre titen la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere opocunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de

perfeccionamiento que se autoriza.

Decimotercero.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desen

volvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo, Sr. Director general de Exportación.

16361

ORDEN de 9 de mayo de 1984 por l. que se autoriza a la firma «B. M. Lagos, Ltda.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etilico vínico y no vínico y la exportación de licores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «B. M. Lagos, Ltda.», sol. cando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohoi etilico vínico y no vínico y la exporta-

ción de licores

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «B. M. Lagos. Ltda.», con domicita en Jerez de la Frontera (Cádiz), y NIF B-11604659.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición de francisca este régimen.

con franquicia arancelaria.

Segundo.—Las mercancias de importación serán las si-

guientes: